

ción se corresponda con la de los títulos del apartado 2. Por cada crédito: Precio del curso completo (2.1)/número de créditos del curso o seminario.

4. Estudios de especialidades.

4.1. Estudios de especialidades médicas que no requieran formación hospitalaria del apartado tercero del anexo al Real Decreto 12/1984, de 11 de enero, en Unidades Docentes acreditadas: Por cada crédito: 3.517 pesetas.

4.2. Estudios de la especialidad de Farmacia, Análisis Clínicos, en Escuelas Profesionales reconocidas según el Real Decreto 2708/1982, de 15 de octubre. Por cada crédito: 3.517 pesetas.

B) Estudios de primer o segundo ciclo en Facultades, E.T.S. y Escuelas Universitarias cuyos planes de estudio hayan sido homologados por el procedimiento que establece el Real Decreto 1497/87, modificado por el Real Decreto 1267/1994, de acuerdo con la correspondiente directriz general propia.

Curso completo o asignatura suelta: Por cada crédito: 1.213 pesetas.

Segunda. Evaluación y pruebas.

1. Pruebas de aptitud para el acceso a la Universidad: 8.805 pesetas.

2. Pruebas de evaluación de aptitudes personales para las enseñanzas de las licenciaturas en Bellas Artes, en Traducción e Interpretación y en Educación Física: El precio lo fijará cada Universidad teniendo en cuenta el coste efectivo de las mismas, siendo como máximo 8.805 pesetas.

3. Certificado de aptitud pedagógica (incluye todos los cursos): 20.369 pesetas.

4. Proyectos de fin de carrera: 12.801 pesetas.

5. Prueba de conjunto para homologación de títulos extranjeros de educación superior: 12.801 pesetas.

6. Curso iniciación y orientación para mayores de 25 años: 10.389 pesetas.

7. Examen para tesis doctoral: 12.801 pesetas.

8. Obtención, por convalidación, de títulos de Diplomados en Escuelas Universitarias:

8.1. Por evaluación académica y profesional conducente a dicha convalidación: 12.801 pesetas.

8.2. Por trabajos exigidos para dicha convalidación: 21.321 pesetas.

Tercera. Títulos y Secretaría.

1. Expedición de títulos académicos:

1.1. Doctor: 20.047 pesetas.

1.2. Licenciado, Arquitecto o Ingeniero: 13.459 pesetas.

1.3. Diplomado, Arquitecto Técnico o Ingeniero Técnico: 6.573 pesetas.

1.4. Expedición e impresión de duplicados de títulos universitarios oficiales o de postgrado: 2.439 pesetas.

2. Secretaría:

2.1. Apertura de expediente académico por comienzo de estudios en un Centro: 5.512 pesetas.

2.2. Certificaciones académicas y traslados de expediente académico: 2.439 pesetas.

2.3. Expedición de tarjetas de identidad: 523 pesetas.

ORDEN de 26 de julio de 1995, sobre evaluación en los ciclos formativos de formación profesional específica en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, establece en su artículo 35.2 que los alumnos y alumnas que superen las

enseñanzas de Formación Profesional Específica de grado medio y de grado superior recibirán, respectivamente, el título de Técnico y Técnico Superior en la correspondiente profesión.

Asimismo, el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, por el que se establecen directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de Formación Profesional, recoge en sus artículos del 17 al 21, todo lo relativo a la evaluación; y, en sus artículos 22 al 26, lo concerniente a los títulos de Formación Profesional, sus efectos académicos y profesionales, así como el acceso a estudios posteriores.

De igual forma, en cada uno de los Decretos por los que se establecen las enseñanzas correspondientes a cada título de Formación Profesional Específica en Andalucía, se recoge en el Capítulo V todo lo concerniente a la evaluación, en el Capítulo VI el acceso al ciclo formativo y en el Capítulo VII la titulación y el acceso a estudios posteriores.

Por otra parte, las Órdenes del Ministerio de Educación y Ciencia de 30 de octubre de 1992 y de 2 de abril de 1993, han establecido los elementos básicos de los informes de evaluación de las enseñanzas de Régimen General reguladas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son precisos para garantizar la movilidad de los alumnos y alumnas.

En el mismo sentido, la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 21 de julio de 1994, regula los aspectos básicos del proceso de evaluación, acreditación académica y movilidad del alumnado que curse la Formación Profesional Específica establecida en la Ley 1/1990.

Procede por tanto en aplicación de lo anteriormente expuesto, concretar las normas de evaluación que deben aplicarse en los centros educativos que impartan estas enseñanzas, a fin de que los profesores y profesoras dispongan de un instrumento que regule y facilite la evaluación de los alumnos y alumnas, la de su práctica docente y la del propio Proyecto Curricular del Ciclo Formativo, de acuerdo con las finalidades del mismo, y con objeto de contribuir a la mejora de la actividad educativa.

En desarrollo de las disposiciones citadas, la presente Orden regula la evaluación de los ciclos formativos de Formación Profesional Específica y de los diferentes módulos profesionales que componen los currículos de los mismos y la promoción de curso, como garantía de que los alumnos y alumnas adquieran las capacidades profesionales que les permitan el ejercicio de actividades productivas, así como la madurez y conocimientos para el acceso a estudios posteriores. Establece de igual forma, los documentos básicos de evaluación que han de servir de soporte a las calificaciones y contiene, por último, las indicaciones oportunas para llevar a efecto la valoración de las programaciones de los distintos módulos profesionales, y de los Proyectos Curriculares de los Ciclos Formativos, como un elemento más del proceso de evaluación.

Por todo ello, oído el Consejo Escolar de Andalucía, y en virtud de lo establecido en las Disposiciones Finales de los Decretos de enseñanzas de los ciclos formativos de Formación Profesional Específica en Andalucía, por las que se autoriza a la Consejería de Educación y Ciencia a dictar las disposiciones que sean precisas para la aplicación de lo establecido en los mismos.

DISPONGO:

I.- ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Primero.-

La presente Orden será de aplicación en los centros docentes públicos y privados de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que impartan las enseñanzas correspondientes a los ciclos formativos de Formación Profesional Específica, establecidos en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

II.- CARÁCTER DE LA EVALUACIÓN.

Segundo.-

1.- De acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo V de los Decretos por los que se establecen las enseñanzas correspondientes a cada uno de los ciclos formativos de Formación Profesional Específica en la Comunidad Autónoma de Andalucía, la evaluación de los aprendizajes de los alumnos y alumnas se realizará por módulos profesionales. Para ello, en cada módulo profesional se considerarán las capacidades terminales como expresión de los resultados que deben ser alcanzados por los alumnos y alumnas en el proceso de enseñanza y aprendizaje, y los criterios de evaluación como referencia del nivel aceptable de esos resultados.

2.- En la evaluación, los profesores y profesoras considerarán el conjunto de los módulos profesionales, así como la competencia profesional característica del título, que constituye la referencia para definir los objetivos generales del ciclo formativo. De igual forma, tendrán en cuenta la madurez del alumnado en relación con sus posibilidades de inserción en el sector productivo o de servicios y de progreso en los estudios posteriores a los que puede acceder.

3.- La evaluación será continua en cuanto que estará inmersa en el proceso de enseñanza y aprendizaje del alumno y alumna. Al término de este proceso habrá una calificación final que, de acuerdo con dicha evaluación continua, valorará los resultados conseguidos por los alumnos y alumnas.

Tercero.-

1.- En el caso de los ciclos formativos cuyo período de formación en el centro educativo tenga una duración superior a un curso académico, la evaluación

de los alumnos y alumnas en aquellos módulos profesionales que se imparten en el segundo curso y requieren unas capacidades y conocimientos previos, adquiridos en otros módulos profesionales cursados en el primer año, estará condicionada a la superación de éstos.

- 2.- Los módulos profesionales no calificados como consecuencia de la aplicación de lo establecido en el punto anterior del presente apartado, se computarán como módulos pendientes a efectos de promoción de los alumnos y alumnas. Esta circunstancia se hará constar en los documentos de evaluación.

Cuarto.-

- 1.- Para la evaluación de los aprendizajes de los alumnos y alumnas, los profesores y profesoras tendrán en cuenta las capacidades terminales y criterios de evaluación de los distintos módulos profesionales y los objetivos generales que figuran en el Decreto por el que se establecen las enseñanzas correspondientes al ciclo formativo en la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- 2.- En el Proyecto Curricular del Ciclo Formativo deberán especificarse las estrategias e instrumentos de evaluación más adecuados. A tales efectos, debe entenderse por estrategias de evaluación el conjunto de acuerdos que concretan y adaptan los criterios generales de evaluación que figuran en el Decreto que establece las enseñanzas correspondientes al ciclo formativo en Andalucía y facilita la toma de decisiones más adecuadas en cada momento del proceso evaluador.

III.- DESARROLLO DEL PROCESO DE EVALUACIÓN.

Quinto.-

- 1.- La evaluación será realizada por el equipo educativo, que es el conjunto de profesores y profesoras que intervienen con el mismo grupo de alumnos y alumnas, coordinados por el profesor tutor o profesora tutora. Dicho equipo estará asesorado por el Departamento de Orientación del centro y actuará de manera coordinada en el proceso de evaluación. La adopción de las decisiones resultantes de dicho proceso de evaluación se realizará en la forma que determinen los respectivos Proyectos Curriculares de los Ciclos Formativos.
- 2.- Los centros educativos establecerán en los respectivos Reglamentos de Organización y Funcionamiento el sistema de participación del alumnado en las sesiones de evaluación.

Sexto.-

- 1.- Las sesiones de evaluación y calificación son las reuniones que celebrará el equipo educativo para valorar tanto el aprendizaje de los alumnos y alumnas en relación con el desarrollo y adquisición de las capacidades terminales del currículo, como su práctica docente.
- 2.- Las sesiones de evaluación y calificación contarán como instrumento básico con las informaciones y calificaciones que, sobre cada alumno o alumna y sobre el grupo, aporten los profesores y profesoras que imparten cada módulo profesional.
- 3.- Para cada grupo de alumnos y alumnas se realizarán, al menos, tres sesiones de evaluación y calificación a lo largo del curso académico, sin perjuicio de lo que establezcan los respectivos Proyectos Curriculares de los Ciclos Formativos.
- 4.- Antes de realizar los módulos profesionales de Proyecto Integrado y Formación en centros de trabajo, será necesario que los alumnos y alumnas tengan una calificación positiva en los módulos profesionales asociados a la competencia y en los socioeconómicos.
- 5.- Con carácter excepcional, el equipo educativo podrá autorizar la realización de los módulos profesionales de Proyecto Integrado y de Formación en centros de trabajo cuando el alumno o alumna tenga una calificación positiva en todos los módulos profesionales asociados a la competencia profesional.
- 6.- Cuando se trate de ciclos formativos en los que las actividades que los alumnos y alumnas tengan que llevar a cabo en el módulo profesional de Formación en centros de trabajo estén condicionadas por un proceso natural, podrá organizarse la formación en alternancia entre el centro educativo y el centro o los centros de trabajo. En todo caso, se procurará que el alumno o alumna tenga una formación adecuada antes de iniciar los módulos profesionales de Proyecto Integrado y de Formación en centros de trabajo. Si el ciclo formativo tiene un período de formación en el centro educativo superior a un curso escolar, estos módulos profesionales se realizarán en el segundo curso académico.

Séptimo.-

- 1.- El profesor tutor o profesora tutora de cada grupo de alumnos y alumnas levantará acta del desarrollo de las sesiones de evaluación, en la que se hará constar los acuerdos alcanzados y las decisiones adoptadas. La valoración de los resultados derivados de estos acuerdos y decisiones constituirá el punto de partida de la siguiente sesión de evaluación.
- 2.- El profesor tutor o profesora tutora elaborará, a partir de los datos recogidos en las sesiones de evaluación, un informe síntesis que será transmitido al

alumno o alumna y, si éste o ésta es menor de edad, a su padre, madre o representante legal, a través del boletín informativo, que incluirá las calificaciones obtenidas, de acuerdo con el procedimiento que se haya establecido en el Proyecto Curricular del Ciclo Formativo.

Octavo.-

- 1.- Las calificaciones de los módulos profesionales, excepto las del Proyecto Integrado y Formación en centros de trabajo, se expresará mediante la escala numérica de uno a diez, sin decimales, considerándose positivas las calificaciones iguales o superiores a cinco y negativas las restantes.
- 2.- Los módulos profesionales de Proyecto Integrado y Formación en centros de trabajo se calificarán con los términos de Apto o No Apto.
- 3.- La calificación final del ciclo formativo de Formación Profesional Específica se expresará mediante la media aritmética de las calificaciones de los módulos profesionales, utilizando la escala numérica de uno a diez con una sola cifra decimal. Únicamente se indicará la calificación final del ciclo formativo cuando el alumno o alumna tenga superados todos los módulos profesionales del correspondiente ciclo formativo, incluidos los de Proyecto Integrado y Formación en centros de trabajo, aunque éstos no intervengan en el cálculo de dicha calificación final.

Noveno.-

La aplicación del proceso de evaluación continua a los alumnos y alumnas requiere la asistencia regular a las clases y actividades programadas para los distintos módulos profesionales que constituyen el currículo del ciclo formativo de Formación Profesional Específica, de acuerdo con lo establecido en el artículo 35 del Real Decreto 732/1995, de 5 de mayo, por el que se establecen los derechos y deberes de los alumnos y las normas de convivencia en los centros.

Décimo.-

- 1.- Al finalizar en el centro educativo los módulos profesionales asociados a la competencia y socioeconómicos se celebrará una sesión de evaluación y se formulará la calificación final de estos módulos profesionales. Dicha calificación tendrá en cuenta, junto con la valoración de las capacidades terminales adquiridas en cada módulo profesional, la apreciación sobre la madurez profesional del alumno o alumna en relación con los objetivos generales del ciclo formativo de Formación Profesional Específica.
- 2.- Para aquellos alumnos y alumnas que no hubieran superado todos los módulos profesionales en la evaluación final del período lectivo, se celebrará una sesión extraordinaria de evaluación y calificación. Previamente, se facilitará a los alumnos y alumnas la información precisa de las actividades de recuperación de los módulos profesionales pendientes y de las fechas en las que se celebrará la evaluación de los mismos.
- 3.- El equipo educativo, a la vista de los resultados de la evaluación y calificación de los módulos profesionales asociados a la competencia y socioeconómicos, decidirá los alumnos y alumnas que podrán realizar los módulos profesionales de Proyecto Integrado y de Formación en centros de trabajo, para lo que considerará lo indicado en el apartado sexto de la presente Orden. Al mismo tiempo se asignará a cada alumno o alumna el profesor o profesora que actuará como tutor o tutora docente para la realización de éstos módulos profesionales.
- 4.- La evaluación y calificación del módulo profesional de Proyecto Integrado será realizada por el tutor o tutora docente que haya llevado a cabo el asesoramiento y orientación al alumno o alumna. De igual forma, la evaluación y calificación del módulo profesional de Formación en centros de trabajo la realizará el tutor o tutora docente que haya llevado el seguimiento de las actividades del alumno o alumna en el centro o centros de trabajo, para lo que considerará los informes elaborados por el tutor laboral o tutores laborales.
- 5.- Al finalizar el período de formación en centros de trabajo se celebrará una sesión de evaluación y calificación de los módulos profesionales de Proyecto Integrado y de Formación en centros de trabajo, para lo que se considerará lo que se haya establecido al respecto en el Proyecto Curricular del Ciclo Formativo. En esta misma sesión de evaluación se procederá a la calificación final del ciclo formativo de Formación Profesional Específica, de acuerdo con lo indicado en el punto 3 del apartado octavo de la presente Orden y a la propuesta de expedición de los correspondientes títulos, en aquellos casos que proceda.

IV.- PROMOCIÓN DE ALUMNOS.

Decimoprimer.-

- 1.- Cuando se trate de ciclos formativos de Formación Profesional Específica que por su duración u organización requieran más de un curso académico de formación en el centro educativo, será necesario para promocionar del primero al segundo curso que los alumnos y alumnas no tengan pendientes de superación módulos profesionales cuya duración suponga más del 25 por ciento del conjunto horario de los módulos profesionales del primer curso académico. Asimismo, el equipo educativo tendrán en cuenta lo establecido en el artículo tercero de la presente Orden.
- 2.- Los alumnos y alumnas que no promocionen del primer a segundo curso, en aquellos ciclos formativos de Formación Profesional Específica que requieren

más de un curso escolar de formación en el centro educativo, deberán cursar de nuevo aquellos módulos profesionales que no hayan superado.

- 3.- En régimen presencial, los alumnos y alumnas podrán tener calificación final en un mismo módulo profesional un máximo de cuatro veces, considerando las sesiones de evaluación ordinarias y extraordinarias, sin perjuicio de lo que se establezca para los alumnos y alumnas que cursen los ciclos formativos de Formación Profesional Específica en régimen de educación permanente o para alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales.

Decimosegundo.-

La evaluación y calificación de los módulos profesionales pendientes de primer curso se verificará antes de la evaluación final ordinaria de segundo curso, al término del periodo de formación en el centro educativo.

V.- TÍTULOS Y CERTIFICADOS.

Decimotercero.-

Según lo dispuesto en el Capítulo VI del Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, por el que se establecen las directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas y en el Capítulo VII de los Decretos que establecen las enseñanzas correspondientes a cada ciclo formativo en la Comunidad Autónoma de Andalucía, los alumnos y alumnas que tengan una calificación positiva en todos los módulos profesionales de que consta el ciclo formativo de Formación Profesional Específica, tendrán derecho a obtener el título de Técnico o Técnico Superior, según proceda, en la correspondiente profesión, con validez académica y profesional. En las actas de evaluación final se hará constar la propuesta de expedición de los títulos para lo que se considerará lo que se establezca en la normativa que regule la obtención y expedición de títulos no universitarios.

Decimocuarto.-

- 1.- El título de Técnico de Formación Profesional facultará para acceder a las modalidades de Bachillerato que se indican en el Decreto que establece las enseñanzas correspondientes al ciclo formativo de grado medio en la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- 2.- De igual forma, el título de Técnico Superior de Formación Profesional facultará para acceder a los estudios universitarios que se indican en el correspondiente Decreto de enseñanzas del ciclo formativo de grado superior de Formación Profesional Específica en Andalucía.

Decimoquinto.-

Los centros educativos donde figuren los expedientes de los alumnos y alumnas deberán emitir a petición de los mismos, o de sus representantes legales, certificación de los estudios de Formación Profesional Específica realizados, donde se indicarán los módulos profesionales cursados y las calificaciones obtenidas.

VI.- DOCUMENTOS DE EVALUACIÓN.

Decimosexto.-

- 1.- De acuerdo con lo establecido en la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 30 de octubre de 1992, modificada por la de 2 de abril de 1993, sobre evaluación de enseñanzas de régimen general, y la Orden de 21 de julio de 1994, por la que se regulan los aspectos básicos del proceso de evaluación, acreditación académica y movilidad del alumnado que curse la Formación Profesional Específica, se consideran documentos del proceso de evaluación el Expediente Académico, las Actas de Evaluación, los Informes de Evaluación Individualizados y el Libro de Calificaciones de Formación Profesional.
- 2.- Las observaciones relativas al proceso de evaluación se consignarán en los documentos recogidos en el punto anterior.

Decimoséptimo.-

- 1.- El Expediente Académico del alumno o alumna se ajustará en su diseño básico al modelo que, como Anexo I, se adjunta a la presente Orden. En el mismo figurarán, junto a los datos de identificación del centro educativo y los personales del alumno o alumna, el número y la fecha de matrícula y las calificaciones obtenidas por el alumno o alumna en los términos indicados en el apartado octavo de la presente Orden.

Decimoctavo.-

- 1.- Las Actas de Evaluación se ajustarán en su diseño básico a los modelos que se acompañan como Anexo II A y Anexo II B de la presente Orden.
- 2.- El Acta de Evaluación, que será única para las dos convocatorias (ordinaria y extraordinaria), comprenderá la relación nominal de los alumnos y alumnas que componen el grupo, junto con las calificaciones de los módulos profesionales del ciclo formativo de Formación Profesional Específica expresadas en los términos que establece el apartado octavo de la presente Orden. Incluirá también las decisiones sobre promoción al curso siguiente, en su caso, y la propuesta de expedición del Título de Técnico o Técnico Superior, según corresponda.

- 3.- Las Actas de Evaluación serán firmadas por los profesores y profesoras que componen el equipo educativo del grupo de alumnos y alumnas.
- 4.- En los centros privados que impartan enseñanzas de Formación Profesional Específica se cumplimentarán dos ejemplares de cada Acta de Evaluación, uno para el propio centro y otro para el centro público al que esté administrativamente adscrito.

Decimonoveno.-

A partir de los datos consignados en las Actas de Evaluación se elaborará un informe de los resultados de la evaluación final de los alumnos y alumnas, según el modelo que, como Anexo IV, se adjunta a la presente Orden. Una copia del mismo será remitida al Servicio de Inspección Educativa de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia con anterioridad al día 15 de septiembre del año correspondiente.

Vigésimo.-

- 1.- El Libro de Calificaciones de Formación Profesional es el documento oficial que acredita los estudios de Formación Profesional Específica realizados y las calificaciones obtenidas. Tiene, por tanto, valor acreditativo de los estudios cursados. Su contenido es el que establece la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 21 de julio de 1994, anteriormente citada.
- 2.- Las calificaciones obtenidas por el alumno o alumna se consignarán en los términos indicados en el apartado octavo de la presente Orden en el Libro de Calificaciones de Formación Profesional.

Vigésimoprimer.-

- 1.- Al finalizar cada año académico, el profesor tutor o la profesora tutora emitirá un Informe de Evaluación Individualizado de carácter ordinario, que se ajustará en su diseño básico al modelo que, como Anexo III, se adjunta a la presente Orden.
- 2.- El contenido del Informe de Evaluación Individualizado se ajustará a lo que establece la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 30 de octubre de 1992.

Vigésimosegundo.-

- 1.- Los Expedientes Académicos y las Actas de Evaluación se archivarán y conservarán en la Secretaría del centro, siendo el Secretario o la Secretaria responsable de su custodia y de las certificaciones que se emitan. Las correspondientes Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia arbitrarán las medidas oportunas para su conservación, o su traslado en caso de supresión del centro educativo.
- 2.- La custodia del Libro de Calificaciones de Formación Profesional corresponde al centro docente donde el alumno o alumna se encuentre matriculado y le será entregado una vez superados los estudios. Esta circunstancia se hará constar en el Libro de Calificaciones de Formación Profesional mediante la correspondiente diligencia.
- 3.- Mientras el alumno o alumna se encuentre escolarizado en el centro educativo, la custodia de los correspondientes Informes de Evaluación Individualizados corresponde al tutor o tutora, quién los pondrá a disposición de los demás profesores y profesoras que forman el equipo educativo.

Vigésimotercero.-

- 1.- Los documentos básicos que posibilitan la movilidad de los alumnos y alumnas entre los centros que imparten enseñanzas de Formación Profesional son: el Libro de Calificaciones de Formación Profesional y los Informes de Evaluación Individualizados.
- 2.- Sin perjuicio de lo establecido en el punto decimosexto de la citada Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 30 de octubre de 1992, cuando un alumno o alumna se traslade a otro centro sin haber concluido el ciclo formativo de Formación Profesional Específica, el Secretario o Secretaria del mismo solicitará al centro de origen el Libro de Calificaciones de Formación Profesional y los Informes de Evaluación Individualizados de carácter ordinario correspondientes a la escolarización del alumno o alumna en el ciclo formativo. Si el traslado se produce durante el curso académico, además de los Informes de Evaluación Individualizados de carácter ordinario anteriormente mencionados, se incorporará un Informe de Evaluación Individualizado de carácter extraordinario.
- 3.- Una copia de los Informes de Evaluación Individualizados remitidos al nuevo centro docente se archivará en el centro de origen.

Vigésimocuarto.-

Cuando un alumno o alumna se traslade de un centro educativo a otro de una Comunidad Autónoma diferente, los centros se atenderán a lo establecido en el punto decimosexto de la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 30 de octubre de 1992, anteriormente mencionada.

VII.- INFORMACIÓN A LOS ALUMNOS Y A LAS FAMILIAS.

Vigésimoquinto.-

- 1.- Los profesores tutores o profesoras tutoras, los profesores o profesoras de los distintos módulos profesionales y los órganos de coordinación didáctica

de los centros mantendrán una comunicación continua con los alumnos y alumnas y, si éstos son menores de dieciocho años, con sus representantes legales, en lo relativo a la valoración del aprendizaje. Esta comunicación se hará por escrito, al menos, tres veces a lo largo del curso académico.

- 2.- Con el fin de garantizar el derecho que asiste a los alumnos y alumnas a que su rendimiento escolar sea valorado conforme a criterios de plena objetividad, los profesores y profesoras informarán a los alumnos y alumnas a principio de curso, acerca de los objetivos, capacidades terminales, contenidos, criterios metodológicos y estrategias de evaluación de los diferentes módulos profesionales.
- 3.- Los alumnos y alumnas, o sus representantes legales, podrán formular reclamaciones sobre las calificaciones obtenidas, tanto en la evaluación ordinaria como en la extraordinaria, de acuerdo con el procedimiento que, a tales efectos, se determine.

VIII.- EVALUACIÓN DEL PROCESO DE ENSEÑANZA Y DEL PROYECTO CURRICULAR.

Vigesimosexto.-

De acuerdo con lo establecido en los Decretos que regulan las enseñanzas de los ciclos formativos de Formación Profesional Específica en la Comunidad Autónoma de Andalucía, los profesores y profesoras evaluarán los procesos de enseñanza y su propia práctica docente en relación con el desarrollo del currículo. Asimismo, evaluarán el Proyecto Curricular del Ciclo Formativo y la programación docente, en virtud de su grado de desarrollo real y de su adecuación a las necesidades educativas del centro y a las características específicas del alumnado.

Vigesimoséptimo.-

- 1.- El Equipo Técnico de Coordinación Pedagógica propondrá al Claustro de Profesores, para su estudio y aprobación, el plan de evaluación del proceso de enseñanza y del Proyecto Curricular del Ciclo Formativo. Dicho plan incluirá precisiones acerca del momento en que dicha evaluación ha de efectuarse, de los instrumentos necesarios para llevarla a cabo y de las personas implicadas en el mismo.
- 2.- Asimismo, por iniciativa del Claustro de Profesores o por iniciativa propia, el Consejo Escolar podrá proponer a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, en el marco del Proyecto de Centro, la puesta en marcha de otros programas de evaluación sobre el funcionamiento educativo del ciclo formativo de Formación Profesional Específica.

Vigesimooctavo.-

La evaluación del proceso de enseñanza y de la práctica docente, además del análisis específico del proyecto Curricular del Ciclo Formativo, deberá considerar, al menos, los siguientes aspectos:

- a) La organización del centro docente y el aprovechamiento de los recursos.
- b) El carácter de las relaciones entre profesores y alumnos y entre los mismos profesores, así como la convivencia entre los alumnos.
- c) La coordinación entre los órganos y las personas responsables en el centro de la planificación y desarrollo de la práctica docente: Equipo Directivo, Claustro de Profesores, Equipo Técnico de Coordinación Pedagógica, Departamentos y Tutorías.
- d) La regularidad y calidad de la relación con los padres, madres o tutores legales.

Vigesimonoveno.-

La evaluación de las programaciones docentes corresponde a los Departamentos y deberá incluir, al menos, los siguientes aspectos:

- a) La validez de la selección, distribución y secuenciación de las capacidades terminales, contenidos y criterios de evaluación, a lo largo del curso.
- b) La idoneidad de la metodología, así como de los materiales curriculares y didácticos empleados.
- c) La validez de las estrategias de evaluación establecidas.
- d) El sistema de asesoramiento y orientación del módulo profesional de Proyecto integrado, así como su complementariedad con el módulo profesional de Formación en centros de trabajo.
- e) La organización, seguimiento y evaluación del módulo profesional de Formación en centros de trabajo, así como su relación con el conjunto de módulos profesionales que constituyen el ciclo formativo.

Trigésimo.-

Entre los medios que pueden utilizarse para la valoración de los aspectos sometidos a evaluación deben incluirse, entre otros, los informes del Servicio de Inspección Educativa y las aportaciones que realicen los Asesores Técnicos adscritos a los Centros de Profesores y el Equipo de Apoyo Externo correspondiente, de acuerdo con la planificación prevista al respecto por la Consejería de Educación y Ciencia. Asimismo, se tendrán en cuenta las opiniones de los órganos colegiados del centro docente, reflejadas en las actas e informes de las reuniones celebradas al respecto, así como las opiniones formuladas por los tutores y tutoras como resultado de la evaluación del aprendizaje de los alumnos y alumnas.

Trigésimoprimer.-

- 1.- Los resultados de la evaluación del aprendizaje de los alumnos y alumnas y del proceso de enseñanza servirán para modificar aquellos aspectos de la práctica docente y del Proyecto Curricular del Ciclo Formativo que se hayan detectado como poco adecuados a las características de los alumnos y alumnas y al entorno del centro educativo, de acuerdo con el procedimiento que, a tales efectos, se determine. En este sentido, el tutor o tutora recogerá las aportaciones que pueda formular el alumnado respecto a las estrategias de evaluación incluidas en dicho Proyecto Curricular.
- 2.- Los resultados de la evaluación del aprendizaje de los alumnos y alumnas, así como del proceso de enseñanza y del Proyecto Curricular del Ciclo Formativo, deberán ser incluidos y analizados en la Memoria Final de Curso del centro educativo.
- 3.- El Director o Directora del centro adoptará las medidas oportunas a la vista de los resultados de la evaluación y trasladará, en su caso, al Claustro de Profesores o al Consejo Escolar aquéllas que hayan de ser consideradas por esos órganos colegiados en el ejercicio de sus competencias.

IX.- DISPOSICIONES ADICIONALES.

Primera.-

- 1.- Los Equipos de Apoyo Externo asesorarán y orientarán a los centros en el desarrollo del proceso de evaluación, en el ámbito de sus competencias, de acuerdo con lo que a tales efectos se determine.
- 2.- Asimismo, los Asesores Técnicos adscritos a los Centros de Profesores, en el ámbito de sus competencias, asesorarán al profesorado para un mejor desarrollo del proceso de evaluación, de acuerdo con lo que a tales efectos se determine.
- 3.- El Servicio de Inspección Educativa de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia asesorará y supervisará el desarrollo del proceso de evaluación y propondrá la adopción de las medidas que contribuyan a perfeccionarlo. En este sentido, los inspectores e inspectoras, en las visitas a los centros docentes, se reunirán con el Equipo Directivo, con el Equipo Técnico de Coordinación Pedagógica, con el Departamento de Orientación, con los profesores y profesoras y con los demás responsables de la evaluación, dedicando especial atención a la valoración y análisis del proceso de evaluación de los alumnos y alumnas y al cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

X.- DISPOSICIONES FINALES.

Primera.-

Se autoriza a la Dirección General de Planificación del Sistema Educativo y Formación Profesional y a la Dirección General de Promoción y Evaluación Educativa a desarrollar e interpretar el contenido de la presente Orden, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Segunda.-

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 26 de julio de 1995.

INMACULADA ROMACHO ROMERO
Consejera de Educación y Ciencia

FORMACIÓN PROFESIONAL ESPECÍFICA

ANEXO I

CICLO FORMATIVO :

Grado:

Real Decreto/..... de ... de y Decreto/...../da ... de

CENTRO:

LOCALIDAD:

EXPEDIENTE ACADÉMICO DEL/DE LA ALUMNO/A	
Fecha de matrícula:	Nº de expediente:

DATOS PERSONALES DEL/DE LA ALUMNO/A			
Apellidos:		Nombre:	
Fecha de nacimiento:		Lugar:	
Provincia:	País:	Nacionalidad:	
Domicilio:			Teléfono:
Nombre y apellidos del padre o tutor:			D.N.I.:
Nombre y apellidos de la madre o tutora:			D.N.I.:

ANTECEDENTES DE ESCOLARIZACIÓN EN SECUNDARIA OBLIGATORIA/BACHILLERATO					
NOMBRE DEL CENTRO	LOCALIDAD	PROVINCIA	AÑOS ACADÉMICOS	CICLOS	CURSOS

DATOS MÉDICOS Y PSICOPEDAGÓGICOS RELEVANTES (*)
(*) Si existe evaluación de las necesidades educativas especiales y propuesta curricular, se adjuntará a este expediente.

CAMBIOS DE DOMICILIO	
Domicilio:	Teléfono:
Domicilio:	Teléfono:
Domicilio:	Teléfono:

Con fecha:	se traslada al Centro:	
Localidad:	Provincia:	

FORMACIÓN PROFESIONAL ESPECÍFICA

ANEXO I

CICLO FORMATIVO:

GRADO:

Curso Académico:

Régimen:

MÓDULOS PROFESIONALES	CALIFICACIONES	
	CONVOCATORIA ORDINARIA	CONVOCATORIA EXTRAORDINARIA
CALIFICACIÓN FINAL:	Fecha _____ EL/LA SECRETARIO/A. (Sello del Centro) Fdo.: _____	Fecha _____ EL/LA SECRETARIO/A. (Sello del Centro) Fdo.: _____

FORMACIÓN PROFESIONAL ESPECÍFICA

ANEXO I

CICLO FORMATIVO:

GRADO:

Curso Académico:

Régimen:

MÓDULOS PROFESIONALES	CALIFICACIONES	
	CONVOCATORIA ORDINARIA	CONVOCATORIA EXTRAORDINARIA
CALIFICACIÓN FINAL:	Fecha _____ EL/LA SECRETARIO/A. (Sello del Centro) Fdo.: _____	Fecha _____ EL/LA SECRETARIO/A. (Sello del Centro) Fdo.: _____

Con esta fecha o/la alumno/a _____ solicita la sea expedido
el TÍTULO DE TÉCNICO O TÉCNICO SUPERIOR (1) DE FORMACIÓN PROFESIONAL EN _____

En _____ o _____ de _____ de _____

vº Bº
EL/LA DIRECTOR/A. _____ EL/LA SECRETARIO/A. _____

Fdo.: _____ Fdo.: _____

(1) Téchase lo que no precedo.

FORMACIÓN PROFESIONAL ESPECÍFICA

ANEXO II B

RELACIÓN ALFABÉTICA DE ALUMNOS Y ALUMNAS		CALIFICACIONES POR MÓDULOS PROFESIONALES														PROPUESTA TÍTULO	CALIFICACIÓN FINAL		
Nº ORDEN	APELLIDOS	NOMBRE	PENDIENTES 1º		MÓD.	MÓD.	MÓD.	MÓD.	MÓD.	MÓD.	MÓD.	MÓD.	MÓD.	MÓD.	MÓD.	MÓD.			
			O	E	O	E	O	E	O	E	O	E	O	E	O	E			
22																			
23																			
24																			
25																			
26																			
27																			
28																			
29																			
30																			

MODIFICACIONES:

<p>FIRMAS: CONVOCATORIA ORDINARIA</p> <p style="text-align: center;">Vº Bº EL/LA DIRECTOR/A</p> <p style="text-align: right;">Fdo.:</p>	<p>FIRMAS: CONVOCATORIA EXTRAORDINARIA</p> <p style="text-align: center;">Vº Bº EL/LA DIRECTOR/A</p> <p style="text-align: right;">Fdo.:</p>
---	--

ANEXO III

MODELO DE INFORME DE EVALUACIÓN INDIVIDUALIZADO EN FORMACIÓN PROFESIONAL ESPECÍFICA

* CARACTER DEL INFORME:

 ORDINARIO EXTRAORDINARIO

1.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL/DE LA ALUMNO/A.

NOMBRE Y APELLIDOS DEL/DE LA ALUMNO/A:

EDAD: CURSO ESCOLAR: ____ / ____

CICLO FORMATIVO:

GRADO: CURSO:

CENTRO:

LOCALIDAD: PROVINCIA:

PROFESOR/A TUTOR/A:

2.- APRECIACIÓN SOBRE EL GRADO DE ASIMILACIÓN DE LAS CAPACIDADES TERMINALES Y CONTENIDOS DE LOS DIFERENTES MÓDULOS PROFESIONALES.

MÓDULOS PROFESIONALES:																				
INTEGRACIÓN DE LOS CONCEPTOS:																				
UTILIZACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS:																				
DESARROLLO DE ACTITUDES:																				

PARA LA APRECIACIÓN SOBRE EL GRADO DE ASIMILACIÓN DE LAS CAPACIDADES TERMINALES Y CONTENIDOS SE SUGIEREN LAS SIGUIENTES ORIENTACIONES:

- (A) Ha superado lo previsto en los objetivos generales del ciclo formativo.
- (B) Coincide con lo previsto en los objetivos generales del ciclo formativo.
- (C) Realizó un desarrollo parcial de lo previsto en los objetivos generales del ciclo formativo.
- (D) Realizó un desarrollo inadecuado de lo previsto en los objetivos generales del ciclo formativo.
- (E) No ha conseguido el desarrollo de lo previsto en los objetivos generales del ciclo formativo.

6.- OTRAS OBSERVACIONES:

_____ a _____ de _____ de _____

EL/LA TUTOR/A,

Fdo.: _____

Vº Bº
EL/LA DIRECTOR/A,

(Sello del Centro)

Fdo.: _____

ANEXO IV

INFORME DE LOS RESULTADOS
DE LA EVALUACIÓN FINAL DE LOS ALUMNOS

Curso académico _____ / _____

Centro	_____	
	<input type="checkbox"/> Público	<input type="checkbox"/> Privado
Localidad	_____	C.P. _____
Provincia	_____	

ANEXO IV

FORMACIÓN PROFESIONAL ESPECÍFICA

VALORACIÓN DE LOS RESULTADOS:

_____ de _____ de _____

EL/LA SECRETARIO/A

EL/LA JEFE/A DE ESTUDIOS

Fdo.: _____

Fdo.: _____

VºBº EL/LA DIRECTOR/A

(Sello del Centro)

Fdo.: _____

ORDEN de 28 de julio de 1995, por la que se autoriza la implantación gradual del segundo ciclo de la Educación Infantil, a partir del curso 1995/96, en determinados Centros Docentes de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

El artículo 5º del Real Decreto 986/1.991 de 14 de junio (B.O.E. del 26), por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, dispone que las Administraciones educativas llevarán a cabo la implantación gradual del segundo ciclo de la Educación Infantil establecida por la Ley Orgánica 1/1.990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, dentro del marco temporal de aplicación de dicha Ley.

Por otro lado, la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 31 de enero de 1.992 (BOJA del 10 de marzo), por la que se regula la implantación gradual del segundo ciclo de la Educación Infantil en Centros docentes de la Comunidad Autónoma de Andalucía, establece el procedimiento para llevar a cabo dicha implantación.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Planificación del Sistema Educativo y Formación Profesional y de acuerdo con el apartado Tercero de la citada Orden de 31 de enero de 1.992, esta Consejería de Educación y Ciencia ha dispuesto:

Primero.-

1.- En el curso 1.995/96 se iniciará la implantación del segundo ciclo de la Educación Infantil en los Centros públicos que se relacionan en el Anexo I de la presente Orden.

2.- Los Centros a que se refiere el punto anterior, implantarán en el curso 1.995/96 el primer año del segundo ciclo de la Educación Infantil; en el curso 1.996/97, el segundo año y en el curso 1.997/98, el tercer año.

3.- De acuerdo con lo establecido en el apartado Primero, puntos 1 y 2, de la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 25 de julio de 1.994 (BOJA del 10 de agosto), por la que se autoriza la implantación gradual del segundo ciclo de la Educación Infantil, a partir del curso 1.994/95, en determinados Centros docentes de la Comunidad Autónoma de Andalucía, los Centros que se relacionan en el Anexo II de la presente Orden, implantarán durante el Curso 1.995/96 el segundo año del segundo ciclo de la Educación Infantil.

4.- De acuerdo con lo establecido en el apartado Primero, puntos 1 y 2, de la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 15 de julio de 1.993 (B.O.J.A. del 27), por la que se autoriza la implantación gradual del segundo ciclo de la Educación Infantil, a partir del curso 1.993/94, en determinados Centros docentes de la Comunidad Autónoma de Andalucía, los Centros docentes que se relacionan en el Anexo III de la presente Orden, implantarán en el curso 1.995/96 el tercer año del segundo ciclo de la Educación Infantil.

5.- Asimismo, los Centros que se relacionan en el Anexo IV de la presente Orden y que fueron autorizados a implantar el segundo ciclo de la Educación Infantil por la citada Orden de 31 de enero de 1.992 y la de 24 de julio de 1992 (B.O.J.A. del 6 de agosto), han implantado de forma completa dicho ciclo.

Segundo.-

Los Centros docentes privados relacionados en el Anexo V de la presente Orden, implantarán el segundo ciclo de la Educación Infantil a partir del curso 1.995/96.

Tercero.-

1.- De acuerdo con el apartado Quinto de la referida Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 31 de enero de 1.992, los Centros públicos y los Centros privados autorizados por la presente Orden para iniciar la implantación del segundo ciclo de la Educación Infantil, deberán reunir las condiciones relativas a profesorado y número máximo de alumnos y alumnas por aula, especificadas en el Real Decreto 1.004/1.991, de 14 de junio (B.O.E. del 26), por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias.

2.- Asimismo, el número máximo de alumnos por aula se reducirá en cinco en aquellas unidades de las unitarias y Centros incompletos, así como de los Colegios Públicos Rurales, en que por necesidades de escolarización haya que agrupar alumnos de tres, cuatro y cinco años.

Cuarto.-

En cuanto al currículo, los Centros públicos y los Centros privados autorizados por la presente Orden para implantar el segundo ciclo de la Educación Infantil deberán ajustarse a lo establecido en el Decreto 107/1.992, de 9 de junio (B.O.J.A. del 20) por el que se establecen las enseñanzas correspondientes a la Educación Infantil en la Comunidad Autónoma de Andalucía, y normativa que lo desarrolla.

Quinto.-

Los Centros a que se refieren los apartados Primero.1 y Segundo de la presente Orden y que imparten exclusivamente esta etapa educativa, incorporarán a su denominación el término Educación Infantil. Dicho cambio de denominación se inscribirá en el Registro de Centros docentes.

Sexto.-

Se autoriza a la Dirección General de Planificación del Sistema Educativo y Formación Profesional para desarrollar el contenido de la presente Orden.

Séptimo.-

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Octavo.-

Contra la presente Orden que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer en el plazo de dos meses a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo competente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, previa comunicación a esta Consejería de Educación y Ciencia, conforme a lo establecido en los artículos 37.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y 110.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Sevilla, 28 de julio de 1995

INMACULADA ROMACHO ROMERO
Consejera de Educación y Ciencia

ANEXO I

RELACION DE CENTROS PUBLICOS QUE INICIARAN LA IMPLANTACION DEL SEGUNDO CICLO DE LA EDUCACION INFANTIL EN EL CURSO 1.995/96.

PROVINCIA: ALMERIA

CODIGO	CENTRO	LOCALIDAD
04002507	C.P. RAFAELA FERNANDEZ	FINES
04002684	C.P. S. JOSE DE CALASANZ	HUERCAL-OVERA
04601531	C.P. JESUS DE PERCEVAL	STA.Mª DEL AGUILA
04002362	C.P. ARTERO PEREZ	TARAMBANA
04004206	C.P. MARIA CACHO CASTRILLO	TURRE
04005201	C.P. PRF. TIERNO GALVAN	VICAR

PROVINCIA: CADIZ

CODIGO	CENTRO	LOCALIDAD
11000095	C.P. SIERRA DE CADIZ	ALGAR
11000551	C.P. MIGUEL DE CERVANTES	ALGODONALES
11000988	C.P. SAN JUAN DE RIVERA	BORNOS
11001166	C.P. CAROLA RIBED	CADIZ
11001026	C.P. SAN ISIDRO LABRADOR	COTO DE BORNOS
11006760	C.P. NTRA. SRA. DE LA PAZ	ESPERA
11006954	C.P. LA CAMPIÑA	GUADALCACIN
11000757	C.P. JUAN XXIII	JEDULA
11007260	C.P. ARQUITECTO LEZO	SAN FERNANDO
11602903	C.P. CARTEIA	SAN ROQUE

PROVINCIA: CORDOBA

CODIGO	CENTRO	LOCALIDAD
14000288	C.P. LUIS DE GONGORA	ALMODOVAR
14000355	C.P. NTRA SRA. DE LA PEÑA	AÑORA
14000550	C.P. N.º 5º DE LOS REMEDIOS	BELMEZ
14006631	C.P. J. ANTONIO VALENZUELA	LA VICTORIA
14601181	C.P.	LOS MOCHOS

PROVINCIA: GRANADA

CODIGO	CENTRO	LOCALIDAD
18001238	C.P. AMANCIA BURGOS	BENAMAUREL
18601874	C.P. ARCO IRIS	CHURRIANA DE LA VEGA
18010057	C.P. SAN JOSE	GRANADA
18004756	C.P. ADELANTADO PEDRO DE HENDOZA	GUADIX
18005086	C.P. CERVANTES	HUESCAR
18000261	C.P. VIRGEN DEL MAR	LA RABITA
18008397	C.P. N.º 5º DE LAS NIEVES	TREVELEZ